El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES YESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / CONTRA SENTENCIA DE TUTELA / IMPROCEDENCIA GENERAL / EXCEPCIONES / CONTRA DECISIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS / DEFECTOS PROCEDIMENTAL / CASOS EN QUE SE TIPIFICA / EL JUEZ OMISIÓ TRAMITAR Y DECIDIR PETICIONES DEL ACCIONANTE / SE CONCEDE.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela se debe acreditar que:

“i) La solicitud de amparo presentada no tenga identidad procesal con la sentencia de tutela atacada,

“ii) La decisión adoptada en la acción de tutela que se reprocha sea “producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit)” y,

“iii) La inexistencia e imposibilidad de acudir a otro mecanismo legal para resolver la situación…”

“… se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada…

“ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

“iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato…

Respecto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 166 del 8 de mayo de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00057-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la Directora Territorial de Salud de Caldas contra los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el Dr. Gerson Orlando Bermot Galavis, anterior director de la entidad demandante, y el Gerente de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda - Comfamiliar.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Según consulta realizada en la página de la Rama Judicial, Comfamiliar Risaralda presentó acción de tutela el 7 de febrero de 2020. Sin embargo, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, al que correspondió el asunto, no reportó allí actuación adicional alguna.

1.2 La Dirección Territorial de Salud de Caldas no fue notificada de la admisión ni en general “del trámite de dicha acción de tutela”. Aquella circunstancia constituye causal de nulidad del proceso, ya que, además, para ese momento no se había proferido el Decreto 491 de 2020 “por lo tanto no es de recibo siquiera en gracia de discusión que se llegue a manifestar de medidas especiales ante la contingencia por el Coronavirus”.

1.3 Esa Dirección Territorial, en cumplimiento de sus deberes legales, creó un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, información que se halla consignada en su página web. No obstante en esa dirección electrónica ni en su ventanilla de correspondencia física, recibió notificación alguna proveniente de aquella acción constitucional o del respectivo incidente de desacato.

1.4 El 20 de marzo último, el Juzgado Séptimo Civil Municipal sancionó por desacato al señor Gerson Orlando Bermot Galavis con tres días de arresto y multa de tres salarios mínimos mensuales vigentes; decisión con la cual, no solo se desconoció el derecho de contradicción de las partes, sino además que el citado funcionario en la actualidad no ejerce como Director Territorial de Salud de Caldas.

1.5 Como si fuera poco, la providencia que resolvió el trámite incidental no fue suscrita por el titular del despacho judicial, sin que el hecho de que se haya proferido en periodo de emergencia sanitaria justifique la falta de ese requisito legal, pues la firma, así sea escaneada, brinda seguridad y veracidad al contenido de la providencia, en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

1.6 Debido a esas situaciones, se envió escrito al correo electrónico del juzgado de conocimiento, por medio del cual se opuso a la sanción impuesta y se solicitó declarar la nulidad de lo actuado; sin embargo, hasta el momento esa petición no ha sido resuelta.

1.7 Según la verificación realizada a la página de la Rama Judicial, el incidente fue asignado en sede de consulta al Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual resolvió confirmar aquella decisión.

1.8 Esa Dirección Territorial, desde cuando conoció la existencia de la tutela, procedió a surtir las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo pretendido por Comfamiliar. Fue así como suscribió compromiso de pago por un valor de $4.195.875, que fue cancelado el 22 de abril de este año.

1.9 En este caso la acción de tutela es procedente toda vez que involucra la lesión al derecho al debido proceso, se agotaron todos los medios de defensa, se cumple la inmediatez y la providencia atacada no es una sentencia de tutela, sino aquella por medio de la cual se finiquita un incidente de desacato.

1.10 En este caso se incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación en el trámite constitucional, motivo por el cual esa entidad nunca tuvo la oportunidad de conocer los hechos y pretensiones invocados en su contra.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y a la libertad del señor Gerson Orlando Bermot Galavis. Para protegerlos, solicita se ordene dejar sin efecto la sanción impuesta por desacato y declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción de tutela.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 23 de abril se admitió la acción constitucional; se ordenó vincular al Dr. Gerson Orlando Bermot Galavis y al Gerente de Comfamiliar Risaralda; como medida provisional se dispuso la suspensión de los efectos de las sanciones impuestas al primero por desacato al fallo de tutela; se solicitó a los juzgados accionados remitir copia del expediente del proceso en que encuentra la parte actora lesionados sus derechos y requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira para que informara en qué estado se encuentra la solicitud formulada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, remitida el 27 de marzo pasado, y de haberse surtido alguna actuación, remitir copia de ella.

2. Solamente se pronunció el Dr. Gerson Orlando Bermot Galavis. Solicitó se accedan a las pretensiones, porque él carece de competencia para cumplir el fallo de tutela, ya que desde el 30 de diciembre de 2019 se aceptó su renuncia al cargo de Director Territorial de Salud de Caldas, y porque no fue debidamente notificado de las decisiones adoptadas en el incidente de desacato adelantado en su contra.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos.

2. Corresponde decidir a esta Sala si procede la acción de tutela frente a la actuación adelantada por los juzgados demandados en la acción de tutela y el incidente de desacato promovidos en contra de la accionante. De serlo, se analizará si esos despachos judiciales incurrieron allí en defecto que vulnere los derechos del citado señor.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 Mediante sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira concedió el amparo solicitado por Comfamiliar Risaralda y ordenó al Director Territorial de Salud de Caldas, Dr. Gerson Orlando Bermot Galavis, o a quien hiciera sus veces, responderle la petición que les hizo el 9 de enero de este año[[3]](#footnote-3).

4.2 El pasado 5 de marzo la parte actora informó que se había incumplido el mandato constitucional[[4]](#footnote-4).

4.3 Por auto del día siguiente, la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal requirió al Dr. Gerson Orlando Bermot Galavis, o a quien hiciera sus veces, para que informara los motivos por los cuales no ha obedecido el mandato judicial[[5]](#footnote-5). No hubo pronunciamiento.

4.4 El 15 de ese mismo mes se dio apertura al incidente de desacato contra el mencionado funcionario, a quien se le concedió el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer[[6]](#footnote-6). Ese lapso venció en silencio.

4.5 En auto del 20 siguiente se declaró la incursión en desacato y se le impuso al Dr. Gerson Orlando Bermot Galavis sanción de tres días de arresto y multa de tres salarios mínimos legales. Para resolver de esa manera, se consideró que dicho funcionario no ha adelantado las gestiones que le competen en orden a obedecer el fallo de tutela, “no obstante su vinculación en estas diligencias y el término otorgado para allegar respuestas”[[7]](#footnote-7).

4.6 Mediante escrito del 26 del mencionado mes, remitido al correo electrónico del Juzgado Séptimo Civil Municipal el 27 siguiente[[8]](#footnote-8), el Subdirector Jurídico de la Dirección Territorial de Salud de Caldas solicitó se revocara la sanción impuesta y se declarara la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio de la tutela. Adujo que: a) esa entidad procedió a remitir compromiso de pago a Comfamiliar Risaralda, mas hasta el momento no han obtenido respuesta. Por tanto, con ello se entiende resuelto de fondo la solicitud formulada y por lo mismo superado el hecho vulnerador y b) revisada las bases de datos de esa entidad, se constató que en momento alguno recibieron notificaciones por parte del juzgado accionado, pues para ese efecto se utilizó un correo electrónico distinto al dispuesto para notificaciones judiciales[[9]](#footnote-9).

4.7 No obra constancia de la incorporación del anterior escrito en el expediente y por esa razón esta Sala, como ya se dijo, por auto del 23 de abril último, requirió al Juzgado Séptimo Civil Municipal con el objeto de que informara el estado en que se encontraba tal solicitud, empero ningún pronunciamiento realizó.

4.8 Por auto del 17 de abril último la Jueza Primera Civil del Circuito local resolvió confirmar la sanción impuesta. En esa providencia adujo que el funcionario implicado no había realizado ningún pronunciamiento en el trámite incidental[[10]](#footnote-10).

5. Tal como se infiere del escrito por medio del cual se promovió la acción, pretende el demandante se declare la nulidad de la actuación en el proceso de tutela, que por ende, incluye la sentencia en él proferida, circunstancia que por sí sola hace improcedente el amparo solicitado, de acuerdo con la jurisprudencia atrás transcrita que como causal específica de procedibilidad de esa especial acción frente a providencias judiciales, exige que no se trate de una sentencia de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha explicado que la finalidad de que se satisfaga tal presupuesto es evitar que el litigio se prolongue indebidamente y se desconozcan principios como el de la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos[[11]](#footnote-11).

A pesar de lo anterior, ha admitido excepciones, cuando se cumplen ciertas condiciones. Así por ejemplo, ha dicho:

*“76. Con todo, esta Corte ha admitido una excepción a dicha regla general. Las acciones de tutela interpuestas contra sentencias de tutela, no revisadas en principio por la Corporación, resultan improcedentes a menos que se invoque la protección contra actuaciones irregulares de estos jueces constitucionales. La acción de tutela procederá cuando “se trate de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”[[12]](#footnote-12).*

*…*

*79. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela se debe acreditar que:*

***i)****La solicitud de amparo presentada no tenga identidad procesal con la sentencia de tutela atacada,*

***ii)****La decisión adoptada en la acción de tutela que se reprocha sea “producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit)**”[[13]](#footnote-13) y,*

***iii)****La inexistencia e imposibilidad de acudir a otro mecanismo legal para resolver la situación…”*

En el asunto bajo estudio, aunque no resulta posible establecer si se satisfacen los dos primeros requisitos en razón a que no se cuenta con copia del expediente de tutela, sí puede afirmarse con certeza que la sentencia en él proferida se halla pendiente de ser revisada por la Corte Constitucional, en razón a que se dictó el 22 de febrero último y los términos para hacerlo se suspendieron desde el 17 de marzo de 2020, por Acuerdo PCSJA20-11519, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de ese mismo mes, suspensión que se ha venido prorrogando; la última vez, por Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril hasta el próximo 10 de mayo, en razón a que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón a que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial y para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia.

Por tanto, no se satisface el último de los requisitos referidos en razón a que el fallo de tutela no ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y por lo tanto, puede solicitar el accionante que el asunto sea escogido para revisión y reclamar la nulidad de la actuación por el argumento que planteó al elevar la petición de amparo.

En esas condiciones, resulta claro que, frente al trámite de la acción, que incluye la sentencia de tutela, se halla ausente el último de los requisitos específicos de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a decisiones judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita y así se declarará.

6. Respecto de la decisión que resuelve el incidente por desacato en una acción de tutela sí procede esa especial acción, siempre que se llenen los requisitos que ha mencionado en su jurisprudencia la Corte Constitucional:

*“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:*

*i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*

*ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).*

*iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.” [[14]](#footnote-14)*

6.1 En este caso se encuentran satisfechos esos presupuestos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso; b) contra la decisión que resuelve la consulta dentro de un incidente de desacato no procede recurso alguno; c) se cumple el presupuesto de la inmediatez, ya que esa determinación se adoptó hace menos de un mes; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; e) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y f) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

También aquellos que la jurisprudencia ha adicionado para los casos de providencias dictadas en el marco de incidentes de desacato, pues la decisión en que encuentra el accionante vulnerados sus derechos ya cobró ejecutoria; y aunque los argumentos planteados por el accionante, tendientes a obtener se declarara la nulidad del incidente y el cumplimiento del fallo de tutela, son los mismos a que se refiere la acción que ahora se decide, dejaron de ser analizados por los juzgados accionados, como se explicará más adelante.

Respecto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[15]](#footnote-15)*

En relación con ese defecto y su alcance frente al derecho a la defensa, esa misma corporación expresó:

*“Al punto ha de señalarse que de manera concordante también la doctrina constitucional ha señalado que son derechos que integran el debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que se afectan con comportamientos judiciales que tan solo aparentemente resultan ajustados a derecho; y ello lo ha descrito en los siguientes términos:*

*“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*…*

*Estos derechos no son otra cosa, que el derecho elemental a que se le permita al demandado defenderse en el proceso y se le dé la oportunidad de conocer las razones por las cuales no prospera su defensa; y ello se garantiza por parte de los jueces, emitiendo providencias ajustadas a la ley y debidamente razonadas, que cubran de manera íntegra el debate puesto a su decisión, amén de que cumpla con las formas propias establecidas para cada juicio, porque éstas son las que representan la garantía previa de las partes, sobre lo que pueden y deben esperar de esos procesos.*

*En este caso, de acuerdo con lo señalado, en el proceder del Tribunal accionado no se ajustó a la exigencia legal de haberse pronunciado sobre todas las peticiones de la parte demandada… Actuación del juez de segunda instancia que por apartarse sin razón alguna de los previsto en la ley se constituye en una actuación arbitraria y violatoria del debido proceso de los ejecutados.” [[16]](#footnote-16)* (Subrayas fuera del texto original)

6.2 Las pruebas incorporadas a la actuación demuestran que después de impuestas las sanciones por desacato en primera instancia, antes de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, concretamente el 27 de marzo de este año, el Subdirector Jurídico de la Dirección Territorial de Salud de Caldas solicitó se revocara la sanción impuesta por haber cumplido el fallo de tutela y se declarara la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la tutela, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

Ese despacho no le dio trámite alguno a esas peticiones, hecho que se tiene por cierto, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, porque requerido para que rindiera información al respecto, guardó silencio.

El hecho contrario tampoco se demostró y como el documento respectivo no aparece incorporado a la actuación, dejó de remitirse al funcionario que por vía de consulta confirmó la decisión de imponer sanciones por desacato.

Esa omisión lesionó el derecho de defensa del demandado, pues lo privó de la oportunidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre la nulidad que reclamaba, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias. También, de demostrar que había acatado el fallo de tutela, lo que se puede hacer incluso después de dictada la providencia que por consulta confirma la de primera sede, para liberarse de las sanciones impuestas[[17]](#footnote-17).

Considera entonces la Sala que el Juzgado Séptimo Civil Municipal incurrió en defecto procedimental al impedir el ejercicio del derecho de defensa de la entidad demandante, lo que afecta el debido proceso y en consecuencia, se justifica la intervención del juez constitucional.

6.3 En estas condiciones, se concederá el amparo reclamado y para proteger aquel derecho, se dejará sin efecto el trámite incidental tantas veces citado desde cuando se formularon las tan referidas peticiones, es decir el 27 de marzo pasado, y se ordenará a la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita esas solicitudes junto con el expediente respectivo al Juzgado Primero Civil del Circuito local para que este las resuelva dentro del mismo término, contado desde cuando lo reciba, antes de decidir si confirma o no el auto que impuso las sanciones en primera instancia.

7. Se levantará la medida previa decretada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder parcialmente el amparo solicitado por la Directora Territorial de Salud de Caldas contra los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se deja sin efecto el trámite incidental adelantado dentro de la acción de tutela promovida por Comfamiliar Risaralda contra la aquí demandante, a partir del 27 de marzo pasado; se ordena a la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita esas solicitudes junto con el expediente respectivo al Juzgado Primero Civil del Circuito local para que este las resuelva dentro del mismo término, contado desde cuando lo reciba, antes de decidir si confirma o no el auto que impuso las sanciones en primera instancia.

**TERCERO:** Se declara improcedente la acción tendiente a obtener se declare la nulidad del proceso de tutela a que se refieren los hechos de la demanda.

**CUARTO:** Se levanta la medida previa decretada en el auto que admitió la acción.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 6 a 12 del archivo denominado “INCIDENTE 2020-136” [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 3 a 5 del archivo denominado “INCIDENTE 2020-136” [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 13 del archivo denominado “INCIDENTE 2020-136” [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 16 y 17 del archivo denominado “INCIDENTE 2020-136” [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 21 a 23 del archivo denominado “INCIDENTE 2020-136” [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver archivo denominado “Correo Resp Desacato” [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver archivo denominado “RTA DESACATO MAR 2020” [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 3 del cuaderno que contiene el trámite de consulta [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia SU-1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencias T-218 de 2011 y SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia SU034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-840 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández [↑](#footnote-ref-16)
17. En la Sentencia T-074 de 2012 se dijo “*aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor…”* [↑](#footnote-ref-17)